



Barranquilla D.E.I.P, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2021-00144-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Accionado	Dymogas S.A
Juez	Alicia Elvira García Osorio

ASUNTO
NIEGA EMPLAZAMIENTO

Entra el despacho a resolver la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto al emplazamiento de la empresa Dymogas S.A.

De manera insistente la abogada demandante solicita emplazar a la empresa Dymogas S.A, “teniendo en cuenta la notificación realizada al demandado, la cual no presentó respuesta en los términos señalados en la ley”

Para resolver, es pertinente decir, inicialmente, que mediante auto del 14 de mayo de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago en favor de la demandante Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A y en contra de la empresa Dymogas S.A. En el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar personalmente al representante legal de la empresa demandada.

El 03 de mayo de 2022 la parte demandante por intermedio de su representante judicial manifestó al despacho “me permito radicar notificación personal del demandado de fecha noviembre 10 de 2021 y solicitar el registro de personas emplazadas, teniendo en cuenta que no hubo contestación de la demanda ni excepciones propuestas”.

Tal como figura en el plenario, los anexos aportados por la entidad demandante relacionados con la notificación mencionada corresponden a una certificación expedida Posta Cool Mensajería Especializada de fecha 10 de noviembre de 2021 según la cual se hizo entrega de la notificación personal en la calle 45 # 27-62 de Barranquilla.

El art. 29 del C.P.L modificado por el art. 16 de la ley 712 de 2001 indica: “Cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado el curador...”

Esta norma procesal de estricta aplicación para los operadores judiciales dada la importancia que representa su ejercicio en el reconocimiento de los principios del debido proceso y



Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

defensa, no puede interpretarse de manera aislada, sino que es necesario acompañarla con lo preceptuado en el art. 41 de la misma codificación.

Es así que dicha norma prevé. Art. 41. “Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1.- Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y en general que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”

Es mandato legal, por tanto, que la notificación del auto admisorio de la demanda, en cualquier caso, se haga en forma personal, de ahí que la instancia judicial para poder cumplir con este precepto, debe propender por el agotamiento de todas las formas de citación a quien ostente la calidad de demandado con el único fin de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por su parte el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que también se encontraba previsto en el Decreto 806 de 2020, acerca de la notificación personal, indica:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Finalmente, el inciso 5º del art. 6º de la misma codificación (ley 2213 de 2022), prevé:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*
(negrillas del Despacho)

En el presente caso tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal de Dymogas S.A, la empresa, además de la dirección física de notificación a la cual la demandante remitió la “notificación personal” (calle 45 # 27-62) cuenta además como sitio de notificación judicial el correo electrónico dymogasmuriillo@outlook.com.

Siendo así las cosas, se negará la petición de la abogada demandante de emplazar a la demandada como quiera que para el Juzgado el trámite adelantado por protección no cumple los requisitos fijados por la ley respecto de la notificación personal. Ello es así por cuanto si bien, como lo determina el art. 8º de la ley 2213 las notificaciones personales podían hacerse también a través de mensajes electrónicos lo que quiere decir que no



Consejo Superior de la Judicatura **SIGCMA**
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

descarta como forma de notificación personal la practica establecida en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en este caso la demandante demostró que envió efectivamente la citación para notificación personal a la dirección física indicada en la Cámara de Comercio, sin embargo, ante la no comparecencia del demandado al Juzgado en los cinco días siguientes a la entrega de la citación, no demostró haber enviado el aviso de notificación ni mucho menos, como otra forma de notificación personal avalada por la ley 2213 de 2022, norma esta que dejó como norma permanente las disposiciones contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 vigente para la fecha en que se surtió la citación física, el envío de la notificación a la dirección de correo electrónico dymogasmuriillo@outlook.com.

Así las cosas, como quiera que no se encuentran cumplidas las reglas relativas a la notificación, esto es, que no se agotó en debida forma la notificación física del mandamiento de pago y tampoco se surtió esta de forma electrónica al correo registrado en la Cámara de Comercio, no se accederá por el despacho a emplazar a la entidad demandada.

En virtud de los expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Primero: Niéguese la solicitud de emplazamiento de la empresa demandada Dymogas S.A, elevada por la doctora Luz Katherine Pacheco López en su calidad de apoderada judicial de la demandante Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Por secretaría realícese el trámite de notificación de la empresa Dymogas S.A al correo electrónico dymogasmuriillo@outlook.com.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

dmb

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 03 de marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 38
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo